REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 863 de 2017 **Repartido Nº 487**

Agosto de 2017

ACUERDO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DE COREA

Aprobación

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores
- Texto del Acuerdo

XLVIIIa. Legislatura

C/1804/2017

Nº 357

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros entre la República Oriental del Uruguay y la República de Corea, suscrito en Seúl, República de Corea, el 15 de noviembre de 2016.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de julio de 2017.

JOSÉ CARLOS MAHÍA
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

A. 133587

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 1200
Fecha 14/2/17

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 216317

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 29 a/2017.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 06 FEB 2017

Señor Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros entre la República Oriental del Uruguay y la República de Corea, suscrito en Seúl el 15 de noviembre de 2016.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Aduanas cumplen un rol fundamental en el comercio internacional. A través de la cooperación entre Autoridades Aduaneras se contribuye a enfrentar los desafíos relacionados con el mantenimiento de la seguridad y la correcta percepción de los tributos aduaneros.

Este Acuerdo podría verse como una buena forma de mejorar e incrementar el comercio bilateral, habida cuenta que la fluidez del tránsito de bienes y mercancías que pasan por las aduanas de los países, facilitando y agilizando el comercio, a través de la valoración precisa de los derechos e impuestos aduaneros, así como de otros cargos impuestos a la exportación o importación de mercaderías, al tiempo que velará por la correcta aplicación de las medidas de prohibición, restricción y control.

Asimismo, es de suma importancia para las Aduanas disponer de información exacta y oportuna sobre las operaciones comerciales a los efectos de disponer las medidas de control más adecuadas y prevenir los ilícitos aduaneros.

La suscripción de este Acuerdo evidencia el excelente nivel de las relaciones bilaterales existentes entre ambos países, y se entiende que será de mucha utilidad con el Gobierno coreano, quien ha demostrado a través de diferentes acciones ser un cooperante de primer orden para nuestro país.

Tomando en cuenta lo anterior, se considera que un Acuerdo como el suscrito resultará un instrumento útil a los efectos de complementar el marco jurídico que actualmente rige las relaciones entre ambos países, marco que permita agilitar a la vez que facilitar el intercambio comercial bilateral y las inversiones, así como permitir alcanzar el objetivo de un mayor grado de diversificación en dicho intercambio comercial.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 13 artículos:

El artículo 1 define los términos que son empleados en el Acuerdo, lo que resulta relevante para saber el alcance que estos puedan tener.

El artículo 2 establece el alcance del Acuerdo, por el cual, la asistencia será brindada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentaciones nacionales del Estado requerido y dentro de los límites de su competencia y recursos disponibles.

Mediante este Acuerdo los Estados Contratantes se proporcionarán asistencia administrativa para facilitar la aplicación adecuada de sus legislaciones aduaneras, a efectos de prevenir, investigar y reprimir los delitos aduaneros y promover la informatización aduanera.

El artículo 3 menciona que los Estados se proporcionarán información acerca de su legislación y procedimientos aduaneros, ya sea mediante solicitud o por iniciativa propia, incluyendo información que puede ser de ayuda para la valoración y recaudación adecuada de los impuestos y derechos de aduana.

Este artículo enumera de la letra (a) a la (f) aquello con lo que la información de referencia puede estar relacionada.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 221386

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

El artículo 4 refiere a instancias especiales de asistencia, y especifica que los Estados Contratantes, ya sea ante la solicitud o por iniciativa propia, se brindarán mutuamente información sobre todas las actividades, descubiertas o que se plantean cometer, que constituyen o puedan constituir una violación a la legislación aduanera aplicable en otro Estado.

El artículo 5 refiere a que el Estado requerido, ante solicitud, podrá autorizar a sus funcionarios, en lo concerniente al asunto relacionado con la aplicación de la legislación aduanera, a comparecer como peritos y testigos ante una autoridad judicial o administrativa en el territorio del Estado requirente

El artículo 6 establece la forma y sustancia de las solicitudes de asistencia, las que serán hecha por escrito y estarán acompañadas de los documentos requeridos para implementación de dichas solicitudes. Se prevé que en casos de necesidad o urgencia las solicitudes puedan ser aceptadas verbalmente, las que deberán ser confirmadas posteriormente de inmediato por escrito.

En el segundo párrafo del artículo de referencia enumera de la letra (a) a la (f) los detalles que debe incluir la solicitud.

Asimismo, se establece que las solicitudes serán realizadas en el idioma oficial del Estado requerido o en inglés.

El artículo, también prevé la situación en la que una solicitud no cumpla con los requisitos básicos.

El artículo 7 hace referencia a la ejecución de las solicitudes, las que serán ejecutadas de la forma requerida por el Estado requirente, a menos que entre en conflicto con las leyes y reglamentaciones nacionales del Estado requerido.

El artículo 8 estipula que la correspondencia, documentos y otra información recibida por cualquiera de los Estados Contratantes en virtud del presente Acuerdo, será utilizada únicamente a los efectos del presente Acuerdo.

Asimismo, afirma que cualquier información o solicitud recibida de cualquier forma por cualquiera los Estados Contratantes en virtud del presente Acuerdo, será tratada con carácter confidencial.

El artículo 9 establece en los literales (a) a (d) excepciones a la asistencia, por las cuales cualquiera de los Estados Contratantes podrán reusarse a brindar asistencia, en su totalidad o parcialmente.

Por otro lado, se establece que si una solicitud no puede ser cumplida, el Estado Requirente deberá ser notificado por escrito junto con una explicación de los motivos de la denegación.

El artículo 10 refiere a los gastos incurridos en la implementación del presente Acuerdo.

Asimismo, refiere a los gastos y remuneraciones abonadas a los peritos y testigos, así como los costos de traductores e intérpretes, que no sean funcionarios del Gobierno.

El artículo 11 estipula que la cooperación será prestada directamente por las Autoridades Aduaneras, quienes decidirán de forma conjunta, las medidas prácticas para facilitar la implementación del Acuerdo de referencia.

En el segundo párrafo de este artículo se prevé que los Estados procurarán la solución de cualquier asunto que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo mediante consultas o negociaciones directas, a través de canales diplomáticos.

El artículo 12 refiere a la aplicación territorial, especificando que será aplicable en los territorios aduaneros de los dos Estados.

El artículo 13 y último establece la entrada en vigor, la enmienda, duración, y denuncia del Acuerdo.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 221400

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Emb. José Luis Cancela
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

RAÚL SENDIC
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 221399

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 29 b/2017.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 06 FEB 2017

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros entre la República Oriental del Uruguay y la República de Corea, suscrito en Seúl el 15 de noviembre de 2016.

Emb. José Luis Cancela
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

ACUERDO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS ENRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DE COREA

Aprobación

Informe

Al Senado:

ANTECEDENTES.

El Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el de la República de Corea, tiene por finalidad la cooperación y asistencia mutua en asuntos aduaneros con ambos gobiernos.
Las Aduanas cumplen un rol fundamental en el comercio internacional. A través de la cooperación entre Autoridades Aduaneras se contribuye a enfrentar los desafíos relacionados con el mantenimiento de la seguridad y la correcta percepción de los tributos aduaneros.

Este Acuerdo podría verse como una buena forma de mejorar e incrementar el comercio bilateral, habida cuenta que la fluidez del tránsito de bienes y mercancías que pasan por las aduanas de los países, facilitando y agilizando el comercio, a través de la valoración precisa de los derechos e impuestos aduaneros, así como de otros cargos impuestos a la exportación o importación de mercaderías, al tiempo que velará por la correcta aplicación de las medidas de prohibición, restricción y control.

Asimismo, es de suma importancia para las Aduanas disponer de información exacta y oportuna sobre las operaciones comerciales a los efectos de disponer las medidas de control más adecuadas y prevenir los ilícitos aduaneros.

La suscripción de este Acuerdo evidencia el excelente nivel de las relaciones bilaterales existentes entre ambos países, y se entiende que será de mucha utilidad con el Gobierno coreano, quien ha demostrado a través de diferentes acciones ser un cooperante de primer orden para nuestro país.

Tomando en cuenta lo anterior, se considera que un Acuerdo como el suscrito resultará un instrumento útil a los efectos de complementar el marco jurídico que actualmente rige las relaciones entre ambos países, marco que permita agilitar a la vez que facilitar el intercambio comercial bilateral y las inversiones, así como permitir alcanzar el objetivo de un mayor grado de diversificación en dicho intercambio comercial.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 13 artículos:

Artículo 1 define los términos que son empleados en el Acuerdo.

Artículo 2 alcance del Acuerdo.

Artículo 3 los Estados se proporcionarán información acerca de su legislación y procedimientos aduaneros.

Artículo 4 instancias especiales de asistencia, y especifica que los Estados Contratantes.

Artículo 5 refiere a que el Estado requerido, ante solicitud, podrá autorizar a sus funcionarios, en lo concerniente al asunto relacionado con la aplicación de la legislación aduanera, a comparecer como peritos y testigos ante una autoridad judicial o administrativa en el territorio del Estado requirente.

Artículo 6 establece la forma y sustancia de las solicitudes de asistencia.

Artículo 7 hace referencia a la ejecución de las solicitudes.

Artículo 8 estipula que la correspondencia, documentos y otra información recibida por cualquiera de los Estados Contratantes en virtud del presente Acuerdo, será utilizada únicamente a los efectos del presente Acuerdo.

Asimismo, afirma que cualquier información o solicitud recibida de cualquier forma por cualquiera los Estados Contratantes en virtud del presente Acuerdo, será tratada con carácter confidencial.

Artículo 9 establece en los literales (a) a (d) excepciones a la asistencia, por las cuales cualesquiera de los Estados Contratantes podrán reusarse a brindar asistencia, en su totalidad o parcialmente.
Por otro lado, se establece que, si una solicitud no puede ser cumplida, el Estado Requirente deberá ser notificado por escrito junto con una explicación de los motivos de la denegación.

Artículo 10 refiere a los gastos incurridos en la implementación del presente Acuerdo.
Asimismo, refiere a los gastos y remuneraciones abonadas a los peritos y testigos, así como los costos de traductores e intérpretes, que no sean funcionarios del Gobierno.

Artículo 11 estipula que la cooperación será prestada directamente por las Autoridades Aduaneras.

Se prevé que los Estados procurarán la solución de cualquier asunto que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo mediante consultas o negociaciones directas, a través de canales diplomáticos.

Artículo 12 refiere a la aplicación territorial.

Artículo 13 y último establece la entrada en vigor, la enmienda, duración, y denuncia del Acuerdo.

TEXTO.

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES. Desde el punto de vista conceptual se establece que a los efectos del presente Acuerdo:

1. "legislación aduanera" significa las leyes y reglamentaciones administradas y ejecutadas por las autoridades aduaneras que regulan la importación, exportación, tránsito, almacenaje y movimiento de mercaderías o cualesquiera otros regímenes aduaneros incluyendo las disposiciones relacionadas con los derechos de aduana, impuestos y otros cargos aplicados o recaudados por las autoridades aduaneras y relacionados con las medidas de prohibición, restricción y control de mercaderías;

2. "autoridad aduanera" significa, para la República de Corea; el Servicio Aduanero de Corea y, para la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas;

3. "delito aduanero" significa cualquier violación o intento de violación a la legislación aduanera;

4. "individuo" significa cualquier persona física o jurídica;

5. "Estado requirente" significa el Estado que realiza la solicitud de asistencia en asuntos aduaneros;

6. · "Estado requerido" significa el Estado que recibe la solicitud de asistencia en asuntos aduaneros;

7. "información" significa cualquier dato, ya sea o no procesado o analizado, documentos e informes, y copias de dichos datos, documentos e informes certificados o validados de cualquier forma, incluyendo copias electrónicas.

ARTÍCULO 2 ALCANCE DEL ACUERDO. 1. Los Estados Contratantes se brindarán mutuamente asistencia administrativa de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, para facilitar la aplicación adecuada de sus legislaciones aduaneras, para la prevención, investigación y represión de delitos aduaneros y para la promoción de la informatización aduanera.

2. Cualquier asistencia en virtud del presente Acuerdo será brindada de acuerdo con las leyes y reglamentaciones nacionales del Estado requerido y dentro de los límites de su competencia y recursos disponibles.

ARTÍCULO 3 SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN. Se prevé que los Estados Contratantes se brindarán mutuamente, ya sea mediante solicitud o por propia iniciativa, toda la información disponible acerca de su legislación y procedimientos aduaneros, incluyendo información que puede ser de ayuda para la valoración y recaudación adecuada de los impuestos y derechos de aduana, así como toda la información requerida de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo. Dicha información se puede relacionar con:

(a) nuevas tendencias, medios o métodos para cometer delitos aduaneros, incluyendo la cooperación en el campo de la capacitación de funcionarios aduaneros;

(b) modificaciones sustanciales que son realizadas a sus legislaciones aduaneras nacionales;

(c) nuevos métodos para combatir los delitos aduaneros, cuya eficacia se ha demostrado;

(d) resultados de la implementación exitosa de nuevos medios y tecnologías en áreas de cumplimiento;

(e) tecnologías *y* métodos para el despacho aduanero de mercaderías; *y*

(f) cualesquier otros asuntos de interés común que puedan determinarse de forma conjunta por los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 4 INSTANCIAS ESPECIALES DE ASISTENCIA. Para la efectivizar las mismas se estipula que: 1. Las Partes Contratantes, por iniciativa propia o mediante solicitud, se suministrarán mutuamente la siguiente información: (a) si las mercaderías importadas al territorio del Estado requirente han sido legalmente exportadas desde el territorio del Estado requerido; y (b) si las mercaderías exportadas desde el territorio del Estado requirente han sido legalmente importadas al territorio del Estado requerido.

2. Mediante solicitud, el Estado requerido mantendrá la vigilancia y le brindará al
Estado requirente información acerca de:(a) personas conocidas o sospechadas de estar involucradas en delitos aduaneros en el territorio del

Estado requirente, incluyendo su entrada a y salida del territorio del Estado requerido; (b) movimientos de mercaderías que son reportados por el Estado requirente por dar origen al tráfico ilícito sustancial hacia o desde el territorio del Estado requirente o que son sospechosos de lo mismo; (c) medros de transporte conocidos o sospechosos de ser utilizados para cometer delitos aduaneros en el territorio del Estado requirente; y (d) instalaciones conocidas o que se sospecha son utilizadas para cometer delitos aduaneros.

3. Los Estados Contratantes, ya sea ante la solicitud o por iniciativa propia, se brindarán mutuamente información sobre todas las actividades, descubiertas o que se planean cometer, que constituyen o puedan constituir una violación a la legislación aduanera aplicable en otro Estado.

ARTÍCULO 5 PERITOS Y TESTIGOS. Los referidos actores participarán ante solicitud, él Estado requerido podrá autorizar a sus funcionarios, en lo concerniente al asunto relacionado con la aplicación de la legislación aduanera, a comparecer como peritos o testigos ante una autoridad judicial o administrativa en el territorio del Estado requirente.

ARTÍCULO 6 FORMA Y SUSTANCIA DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA. 1. La solicitud de asistencia en virtud del presente Acuerdo será realizada por escrito y estará acompañada de los documentos requeridos para la implementación de dichas solicitudes. Cuando sea necesario o en casos de urgencia, las solicitudes podrán ser aceptadas verbalmente, siempre que sean confirmadas posteriormente de inmediato por escrito.
2. Las solicitudes realizadas en virtud del párrafo 1 anterior incluirán los siguientes detalles:

(a) el nombre de la administración aduanera del Estado requirente;

(b) las medidas requeridas, si las hubiese;

(c) el asunto en cuestión y el motivo de la solicitud;

(d) la legislación aduanera y otras disposiciones legales relevantes para el objeto de la solicitud;

(e) indicaciones, lo más precisas y completas posibles, respecto a las personas que son objeto de las investigaciones; y

(f) un resumen de los hechos relevantes.

3. Las solicitudes serán realizadas en el idioma oficial del Estado requerido o en inglés. Cualesquiera documentos que respalden dichas solicitudes serán traducidos al inglés o al idioma oficial del Estado requerido.

4. Si una solicitud no cumple con los requisitos básicos, el Estado requerido podrán requerirle al Estado requirente que corrija o brinde información adicional antes de ejecutar la solicitud.

5. La información intercambiada en virtud del presente Acuerdo será comunicada a los funcionarios nombrados a estos efectos por ambos Estados Contratantes, siempre que ambos Estados intercambien los nombres e información de contacto de dichos funcionarios de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 11 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7 EJECUCIÓN DE SOLICITUDES. 1. Los Estados Contratantes tomarán todas las medidas oficiales, incluyendo cualquier acción legal, requerida para la ejecución de las solicitudes.

2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de la forma requerida por el Estado requirente, a menos que entre en conflicto con las leyes y reglamentaciones nacionales del Estado requerido.

3. El Estado requerido podrá autorizar a sus funcionarios gubernamentales a brindar sus opiniones como peritos, así como a prestar testimonio, cuando se requiera, respecto a temas aduaneros o relacionado con sus opiniones sobre asuntos de clasificación, valuación y origen de las mercaderías.

4. En casos en los cuales la autoridad aduanera requerida no sea la autoridad adecuada para cumplir con la solicitud, deberán transmitir la solicitud a la autoridad apropiada.

5. Mediante solicitud por escrito, los funcionarios asignados por el Estado requirente· podrán, con la autorización del Estado requerido y sujeto a los requisitos que el Estado requerido pueda imponer, a los efectos de investigar un delito aduaneros

(a) consultar, en la oficina del Estado requerido, los documentos, registros y otros datos relevantes para obtener información respecto al delito aduanero; y

(b) hacer copias de los documentos, registros y otros datos relevantes con respecto al mencionado delito aduanero.

6. Los funcionarios mencionados en el párrafo 5 anterior aportarán, durante su presencia en el territorio del otro Estado Contratante_, prueba de su estatus oficial.

7. Los funcionarios mencionados en el párrafo 5 anterior, mientras se encuentren en el territorio del otro Estado Contratante, gozarán de la misma

protección acordada para los funcionarios aduaneros de ese Estado Contratante de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones nacionales, siempre que asuman responsabilidad por cualquier delito que puedan cometer.

ARTÍCULOS CONFIDENCIALIDAD. Respecto de estos puntos las partes firmantes se proponen:

1. La correspondencia, documentos y otra información recibida por cualquiera de los Estados Contratantes en virtud del presente Acuerdo será utilizada únicamente a los efectos del presente Acuerdo. Dicha información no puede ser transmitida a ningún tercer Estado o utilizada para cualquier propósito, excepto en casos en donde la autoridad aduanera que brindó dicha información apruebe expresamente su uso para otros propósitos o por otras autoridades.

2. Cualquier información o solicitud recibida de cualquier forma por cualquiera de los Estados Contratantes en virtud del presente Acuerdo será tratada como confidencial y se le brindará al menos la misma protección que si fuese brindada por el Estado requirente respecto a información similar de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones nacionales.

3. Si la información requerida por cualquiera de los Estados Contratantes en virtud del presente Acuerdo es requerida para un proceso penal, la misma deberá ser requerida de acuerdo con las leyes y reglamentaciones aplicables para la asistencia mutua en asuntos penales que regulan el Estado requerido.

ARTÍCULO 9 EXCEPCIONES A LA ASISTENCIA. En referencia al Artículo anterior se estipulan excepciones:

1. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá rehusarse a brindar asistencia, en su totalidad o parcialmente, en los casos en los cuales:

(a) la ejecución de la solicitud de asistencia perjudicaría a la soberanía nacional, seguridad, orden público o cualesquiera otros intereses nacionales esenciales de su Estado;

(b) la solicitud de asistencia involucraría la violación de un secreto industrial, comercial o profesional o cualesquiera otros secretos protegidos por sus leyes y reglamentaciones nacionales;

(c) la solicitud de asistencia está relacionada con asuntos no aduaneros; o

(d) la solicitud no puede ser ejecutada por el Estado requirente.

2. Cualquiera de los Estados Contratantes, en vez de rehusarse a brindar asistencia, podrá imponer ciertos requisitos según estime conveniente para brindar asistencia. Si el Estado requirente acepta asistencia sujeta a dichos requisitos, el Estado requerido deberá ejecutar la solicitud.

3. Si una solicitud de asistencia no puede ser cumplida, el Estados requirente deberá ser notificado de inmediato por escrito junto con una explicación de los motivos de la denegación para brindar asistencia.

4. Si un Estado Contratante solicita asistencia, la cual el mismo no pudiese ser capaz de brindar, deberá puntualizarlo en la solicitud. El cumplimiento con dicha solicitud deberá realizarse dentro de la discreción del Estado requerido.

ARTÍCULO 10 GASTOS 1. Cada Estado Contratante será responsable de sus propios gastos incurridos en la implementación del presente Acuerdo. Si la ejecución de la solicitud requiere gastos extraordinarios sustanciales, los Estados Contratantes deberán consultar para determinar el procedimiento bajo

el cual se ejecutará la solicitud, así como la forma en la cual se asumirán los costos.

2. Los gastos y remuneraciones abonadas a los peritos y testigos, así como los costos de traductores e intérpretes, que no sean funcionarios del gobierno, serán asumidos por el Estado requirente.

ARTÍCULO 11 IMPLEMENTACIÓN. A los efectos de su implementación se estipula:

1. La cooperación estipulada en el presente Acuerdo será prestada directamente por las Autoridades Aduaneras. Las Autoridades Aduaneras decidirán de forma conjunta, respecto a medidas prácticas para facilitar la implementación del presente Acuerdo.

2. Los Estados Contratantes procurarán resolver cualquier asunto que surja de la interpretación o aplicación del presente. Acuerdo mediante consultas o negociaciones directas, a través de canales diplomáticos.

ARTÍCULO 12 APLICACIÓN TERRITORIAL. El presente Acuerdo será aplicable en los territorios aduaneros de los dos Estados.

ARTÍCULO 13 ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDA Y RESCISIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo (30) día siguiente a la fecha en la cual los Estados Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito, a través de canales diplomáticos, que todos sus requisitos legales nacionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo han sido cumplidos.

2. El presente Acuerdo podrá enmendarse por consentimiento mutuo por escrito de los Estados Contratantes.

3. El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado. Sin embargo, el presente Acuerdo será rescindido tres meses luego de una notificación por escrito por cualquiera de los Estados Contratantes al otro Estado a través de canales diplomáticos, respecto a su intención de rescindir el Acuerdo.

4. La rescisión del presente Acuerdo no afectará ninguna actividad de cooperación iniciada con anterioridad a la fecha de rescisión, salvo que los Estados Contratantes decidan conjuntamente lo contrario.

5. Sin perjuicio de la rescisión del presente Acuerdo, los Estados Contratantes continuarán sujetos a sus disposiciones de confidencialidad con relación a cualquier información obtenida dentro del marco del presente Acuerdo.

Por las razones expuestas precedentemente la Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 3 de agosto de 2017.

ENRIQUE PINTADO
Miembro Informante

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

MARCOS OTHEGUY

RAFAEL PATERNAIN

TEXTO DEL ACUERDO

ACUERDO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
LA REPÚBLICA DE COREA

La República Oriental del Uruguay y la República de Corea (en adelante "los Estados Contratantes").

RECONOCIENDO que los delitos contra la legislación aduanera son perjudiciales para los intereses económicos, comerciales, financieros, sociales y culturales de ambos países,

SIENDO CONCIENTES de la importancia de la valoración precisa de los derechos e impuestos aduaneros, así como de otros cargos impuestos a la exportación o importación de mercaderías y de velar por la correcta aplicación de las medidas de prohibición, restricción y control,

RECONOCIENDO la necesidad de la cooperación internacional en asuntos relacionados con la aplicación y cumplimiento de sus legislaciones aduaneras,

CONVENCIDOS de que sus esfuerzos encaminados a la prevención de los delitos aduaneros y asegurando que la recaudación adecuada de los derechos de aduana e impuestos de importación y exportación se pueden hacer más efectivos mediante la cooperación mutua, y

TENIENDO EN CUENTA los instrumentos relevantes emitidos por el Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente conocida como la Organización Mundial de Aduanas, particularmente la Recomendación sobre la Asistencia Administrativa Mutua del 5 de diciembre de 1953,

Han acordado lo siguiente:

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo:

1. "legislación aduanera" significa las leyes y reglamentaciones administradas y ejecutadas por las autoridades aduaneras que regulan la importación, exportación, tránsito, almacenaje y movimiento de mercaderías o cualesquiera otros regímenes aduaneros incluyendo las disposiciones relacionadas con los derechos de aduana, impuestos y otros cargos aplicados o recaudados por las autoridades aduaneras y relacionados con las medidas de prohibición, restricción y control de mercaderías;

2. "autoridad aduanera" significa, para la República de Corea, el Servicio Aduanero de Corea y, para la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas;

3. "delito aduanero" significa cualquier violación o intento de violación a la legislación aduanera;

4. "individuo" significa cualquier persona física o jurídica;

5. "Estado requirente" significa el Estado que realiza la solicitud de asistencia en asuntos aduaneros;

6. "Estado requerido" significa el Estado que recibe la solicitud de asistencia en asuntos aduaneros; e

7. "información" significa cualquier dato, ya sea o no procesado o analizado, documentos e informes, y copias de dichos datos, documentos e informes certificados o validados de cualquier forma, incluyendo copias electrónicas.

ARTÍCULO 2
ALCANCE DEL ACUERDO

1. Los Estados Contratantes se brindarán mutuamente asistencia administrativa de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, para facilitar la aplicación adecuada de sus legislaciones aduaneras, para la prevención, investigación y represión de delitos aduaneros y para la promoción de la informatización aduanera.

2. Cualquier asistencia en virtud del presente Acuerdo será brindada de acuerdo con las leyes y reglamentaciones nacionales del Estado requerido y dentro de los límites de su competencia y recursos disponibles.

ARTÍCULO 3
SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN

Los Estados Contratantes se brindarán mutuamente, ya sea mediante solicitud o por propia iniciativa, toda la información disponible acerca de su legislación y procedimientos aduaneros, incluyendo información que puede ser de ayuda para la valoración y recaudación adecuada de los impuestos y derechos de aduana, así como toda la información requerida de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo. Dicha información se puede relacionar con:

(a) nuevas tendencias, medios o métodos para cometer delitos aduaneros, incluyendo la cooperación en el campo de la capacitación de funcionarios aduaneros;

(b) modificaciones sustanciales que son realizadas a sus legislaciones aduaneras nacionales;

(c) nuevos métodos para combatir los delitos aduaneros, cuya eficacia se ha demostrado;

(d) resultados de la implementación exitosa de nuevos medios y tecnologías en áreas de cumplimiento;

(e) tecnologías y métodos para el despacho aduanero de mercaderías; y

(f) cualesquier otros asuntos de interés común que puedan determinarse de forma conjunta por los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 4
INSTANCIAS ESPECIALES DE ASISTENCIA

1. Las Partes Contratantes, por iniciativa propia o mediante solicitud, se suministrarán mutuamente la siguiente información:

   (a) si las mercaderías importadas al territorio del Estado requirente han sido legalmente exportadas desde el territorio del Estado requerido ; y

   (b) si las mercaderías exportadas desde el territorio del Estado requirente han sido legalmente importadas al territorio del Estado requerido.

2. Mediante solicitud, el Estado requerido mantendrá la vigilancia y le brindará al Estado requirente información acerca de:

   (a) personas conocidas o sospechadas de estar involucradas en delitos aduaneros en el territorio del Estado requirente, incluyendo su entrada a y salida del territorio del Estado requerido;

   (b) movimientos de mercaderías que son reportados por el Estado requirente por dar origen al tráfico ilícito sustancial hacia o desde el territorio del Estado requirente o que son sospechosos de lo mismo;

   (c) medios de transporte conocidos o sospechosos de ser utilizados para cometer delitos aduaneros en el territorio del Estado requirente; y

   (d) instalaciones conocidas o que se sospecha son utilizadas para cometer delitos aduaneros.

3. Los Estados Contratantes, ya sea ante la solicitud o por iniciativa propia, se brindarán mutuamente información sobre todas las actividades, descubiertas o

que se planean cometer, que constituyen o puedan constituir una violación a la legislación aduanera aplicable en otro Estado.

ARTÍCULO 5
PERITOS Y TESTIGOS

Ante solicitud, el Estado requerido podrá autorizar a sus funcionarios, en lo concerniente al asunto relacionado con la aplicación de la legislación aduanera, a comparecer como peritos o testigos ante una autoridad judicial o administrativa en el territorio del Estado requirente.

ARTÍCULO 6
FORMA Y SUSTANCIA DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA

1. La solicitud de asistencia en virtud del presente Acuerdo será realizada por escrito y estará acompañada de los documentos requeridos para la implementación de dichas solicitudes. Cuando sea necesario o en casos de urgencia, las solicitudes podrán ser aceptadas verbalmente, siempre que sean confirmadas posteriormente de inmediato por escrito.

2. Las solicitudes realizadas en virtud del párrafo 1 anterior incluirán los siguientes detalles:

   (a) el nombre de la administración aduanera del Estado requirente;

   (b) las medidas requeridas, si las hubiese;

   (c) el asunto en cuestión y el motivo de la solicitud;

   (d) la legislación aduanera y otras disposiciones legales relevantes para el objeto de la solicitud;

   (e) indicaciones, lo más precisas y completas posibles, respecto a las personas que son objeto de las investigaciones; y

   (f) un resumen de los hechos relevantes.

3. Las solicitudes serán realizadas en el idioma oficial del Estado requerido o en inglés. Cualesquiera documentos que respalden dichas solicitudes serán traducidos al inglés o al idioma oficial del Estado requerido.

4. Si una solicitud no cumple con los requisitos básicos, el Estado requerido podrán requerirle al Estado requirente que corrija o brinde información adicional antes de ejecutar la solicitud.

5. La información intercambiada en virtud del presente Acuerdo será comunicada a los funcionarios nombrados a estos efectos por ambos Estados Contratantes, siempre que ambos Estados intercambien los nombres e información de contacto de dichos funcionarios de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 11 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7
EJECUCIÓN DE SOLICITUDES

1. Los Estados Contratantes tomarán todas las medidas oficiales, incluyendo cualquier acción legal, requerida para la ejecución de las solicitudes.

2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de la forma requerida por el Estado requirente, a menos que entre en conflicto con las leyes y reglamentaciones nacionales del Estado requerido.

3. El Estado requerido podrá autorizar a sus funcionarios gubernamentales a brindar sus opiniones como peritos, así como a prestar testimonio, cuando se requiera, respecto a temas aduaneros o relacionado con sus opiniones sobre asuntos de clasificación, valuación y origen de las mercaderías.

4. En casos en los cuales la autoridad aduanera requerida no sea la autoridad adecuada para cumplir con la solicitud, deberán transmitir la solicitud a la autoridad apropiada.

5. Mediante solicitud por escrito, los funcionarios asignados por el Estado requirente podrán, con la autorización del Estado requerido y sujeto a los

requisitos que el Estado requerido pueda imponer, a los efectos de investigar un delito aduanero:

(a) consultar, en la oficina del Estado requerido, los documentos, registros y otros datos relevantes para obtener información respecto al delito aduanero; y

(b) hacer copias de los documentos, registros y otros datos relevantes con respecto al mencionado delito aduanero.

6. Los funcionarios mencionados en el párrafo 5 anterior aportarán, durante su presencia en el territorio del otro Estado Contratante, prueba de su estatus oficial.

7. Los funcionarios mencionados en el párrafo 5 anterior, mientras se encuentren en el territorio del otro Estado Contratante, gozarán de la misma protección acordada para los funcionarios aduaneros de ese Estado Contratante de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones nacionales, siempre que asuman responsabilidad por cualquier delito que puedan cometer.

ARTÍCULO 8
CONFIDENCIALIDAD

1. La correspondencia, documentos y otra información recibida por cualquiera de los Estados Contratantes en virtud del presente Acuerdo será utilizada únicamente a los efectos del presente Acuerdo. Dicha información no puede ser transmitida a ningún tercer Estado o utilizada para cualquier propósito, excepto en casos en donde la autoridad aduanera que brindó dicha información apruebe expresamente su uso para otros propósitos o por otras autoridades.

2. Cualquier información o solicitud recibida de cualquier forma por cualquiera de los Estados Contratantes en virtud del presente Acuerdo será tratada como confidencial y se le brindará al menos la misma protección que si fuese brindada por el Estado requirente respecto a información similar de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones nacionales.

3. Si la información requerida por cualquiera de los Estados Contratantes en virtud del presente Acuerdo es requerida para un proceso penal, la misma deberá ser requerida de acuerdo con las leyes y reglamentaciones aplicables para la asistencia mutua en asuntos penales que regulan el Estado requerido.

ARTÍCULO 9
EXCEPCIONES A LA ASISTENCIA

1. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá rehusarse a brindar asistencia, en su totalidad o parcialmente, en los casos en los cuales:

   (a) la ejecución de la solicitud de asistencia perjudicaría a la soberanía nacional, seguridad, orden público o cualesquiera otros intereses nacionales esenciales de su Estado;

   (b) la solicitud de asistencia involucraría la violación de un secreto industrial, comercial o profesional o cualesquiera otros secretos protegidos por sus leyes y reglamentaciones nacionales;

   (c) la solicitud de asistencia está relacionada con asuntos no aduaneros; o

   (d) la solicitud no puede ser ejecutada por el Estado requirente.

2. Cualquiera de los Estados Contratantes, en vez de rehusarse a brindar asistencia, podrá imponer ciertos requisitos según estime conveniente para brindar asistencia. Si el Estado requirente acepta asistencia sujeto a dichos requisitos, el Estado requerido deberá ejecutar la solicitud.

3. Si una solicitud de asistencia no puede ser cumplida, el Estados requirente deberá ser notificado de inmediato por escrito junto con una explicación de los motivos de la denegación para brindar asistencia.

4. Si un Estado Contratante solicita asistencia, la cual el mismo no pudiese ser capaz de brindar, deberá puntualizarlo en la solicitud. El cumplimiento con dicha solicitud deberá realizarse dentro de la discreción del Estado requerido.

ARTÍCULO 10
GASTOS

1. Cada Estado Contratante será responsable de sus propios gastos incurridos en la implementación del presente Acuerdo. Si la ejecución de la solicitud requiere gastos extraordinarios sustanciales, los Estados Contratantes deberán consultar para determinar el procedimiento bajo el cual se ejecutará la solicitud, así como la forma en la cual se asumirán los costos.

2. Los gastos y remuneraciones abonadas a los peritos y testigos, así como los costos de traductores e intérpretes, que no sean funcionarios del gobierno, serán asumidos por el Estado requirente.

ARTÍCULO 11
IMPLEMENTACIÓN

1. La cooperación estipulada en el presente Acuerdo será prestada directamente por las Autoridades Aduaneras. Las Autoridades Aduaneras decidirán, de forma conjunta, respecto a medidas prácticas para facilitar la implementación del presente Acuerdo.

2. Los Estados Contratantes procurarán resolver cualquier asunto que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo mediante consultas o negociaciones directas, a través de canales diplomáticos.

ARTÍCULO 12
APLICACIÓN TERRITORIAL

El presente Acuerdo será aplicable en los territorios aduaneros de los dos Estados.

ARTÍCULO 13
ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDA Y RESCISIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo (30) día siguiente a la fecha en la cual los Estados Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito, a través de canales diplomáticos, que todos sus requisitos legales nacionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo han sido cumplidos.

2. El presente Acuerdo podrá enmendarse por consentimiento mutuo por escrito de los Estados Contratantes.

3. El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado. Sin embargo, el presente Acuerdo será rescindido tres meses luego de una notificación por escrito por cualquiera de los Estados Contratantes al otro Estado a través de canales diplomáticos, respecto a su intención de rescindir el Acuerdo.

4. La rescisión del presente Acuerdo no afectará ninguna actividad de cooperación iniciada con anterioridad a la fecha de rescisión, salvo que los Estados Contratantes decidan conjuntamente lo contrario.

5. Sin perjuicio de la rescisión del presente Acuerdo, los Estados Contratantes continuarán sujetos a sus disposiciones de confidencialidad con relación a cualquier información obtenida dentro del marco del presente Acuerdo.

Hecho en dos copias en SEÚL, el 15 DE NOVIEMBRE de 2016, en español, coreano, e inglés, siendo todos los textos igualmente idénticos. En caso de cualquier discrepancia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República de Corea